Nicolás Pichardo,
Primer Vicepresidente

Donald J. Reid Cabral,
Sebundo Vicepresidente

Mons. Eliseo Pérez Sánchez
Miembro

Antonio Imbert Barrera
Miembro

Luis Amiama Tió,
Miembro

José Fernández Caminero
Miembro

RAFAEL F. BONNELLY
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 119 (transitorio) de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 25 días del mes de septiembre, de mil novecientos sesenta y dos, años 119no. de la Independencia y 100mo. de la Restauración.

RAFAEL F. BONNELLY

Ley No.6055, que concede sendas pensiones a los señores Pedro José Cedeño Pimentel y Adanela de la Altagracia Cedeño Pimentel.

EL CONSEJO DE ESTADO
En Nombre de la República

NUMERO 6055

VISTO el artículo 8 de la Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artíc ulo 1.– Se conceden sendas pensiones del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD$150.00) mensuales, cada una, a los señores Pedro José Cedeño Pimentel y Adanela de la Altagracia Cedeño Pimentel, las cuales serán pagadas a partir del primero de julio de 1962.

Artículo 2.– Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de octubre del mil novecientos sesenta y dos, años 119no. de la Independencia y 100mo. de la Restauración.

Rafael F. Bonnelly,
Presidente de la República
y del Consejo de Estado

Nicolás Pichardo,
Primer Vicepresidente

Donald J. Reid Cabral,
Segundo Vicepresidente

Mons. Eliseo Pérez Sánchez,
Miembro

Antonio Imbert Barrera,
Miembro

Luis Amiama Tió,
Miembro

José Fernández Caminero,
Miembro

RAFAEL F. BONNELLY,
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 118 (transitorio) de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de octubre de mil novecientos sesenta y dos, años 119no. de la Independencia y 100mo. de la Restauración.

RAFAEL F. BONNELLY

Ley No.6056, que jubila con sendas pensiones del Estado a los señores María Antonia Rosario Luna y Rafael Emilio Henríquez.

EL CONSEJO DE ESTADO
En Nombre de la República

NUMERO 6056

VISTO el artículo 8 de la Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.– Concede el beneficio de la jubilación y les asigna sendas pensiones de doscientos setenta y cinco pesos oro (RD$275.00) y cien pesos oro (RD$100.00) mensuales, respectivamente, a los señores María Antonia Rosario Luna y Rafael Emilio Henríquez.

Artículo 2.– Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley dé Gastos Públicos.

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 1er. día del mes de octubre de mil novecientos sesenta y dos, años 119no. de la Independencia y 100mo. de la Restauración.